

64



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SIP
50280



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana



RESULTANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/030/19 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, efectuó la visita de Inspección el día **trece de febrero de dos mil diecinueve**, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/034/19**, incoada por los C.C. Julieta Rodríguez Tenorio, Víctor Manuel Ceja Preciado y María Monserrat Ortiz López en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

III.- Que el día trece de febrero de dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

V.- Que esta Autoridad, mediante acuerdo número 136/19, a efectos de un mejor proveer, solicitó una vista complementaria de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual fue realizada mediante orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/127/19 de fecha 08 de abril de dos mil diecinueve, y ejecutada en fecha 10 de abril del mismo año en que se actuó, asentando los hechos observados en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/034/19-VA.

VI.- Que a través del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 037/2022 de fecha cuatro de abril del 2022, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2023
AGO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

VIII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus **alegatos**.

IX.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; NOM-133-SEMARNAT-2015, apartado 11 y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



65



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

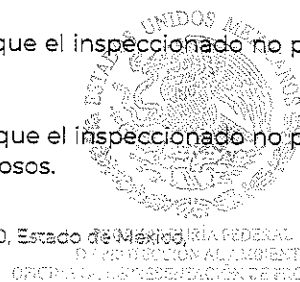
Administrativo vigente; y 1, 2, 4, Transitorios Artículo PRIMERO y TERCERO del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que con fecha 28 de julio del año 2022, mediante oficio No. PFPA/1/032/2022, se designó al que suscribe, Geógrafo Lucio Arturo García Gil, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente

III.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite usado, sólidos impregnados con aceite y solvente, trapo y estopa, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no identifica debidamente sus residuos peligrosos con etiquetas.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta informe mediante Cédula de Operación Anual.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, MÉXICO
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con 2 transformadores uno marca Continental Electric, con capacidad de 750 kva, con número de serie 4004-6252 y el otro marca Electrotecnia, S.A. de C.V., con capacidad de 750 kva, con número de serie C-3023-1, para los cuales no exhibe los análisis correspondientes para determinar que estén libres de Bifenilos Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015.

IV- Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite usado, sólidos impregnados con aceite y solvente, trapo y estopa, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el visitado no exhibió documento alguno ante esta autoridad, por medio del cual acredite estar cumpliendo a lo dispuesto por los artículos antes referidos; conducta que lo hace incurrir en la comisión por la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aun y cuando le fue realizada la visita de verificación respectiva en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en donde le fue otorgado nuevamente un término para presentar pruebas de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que ofreciera probanzas que acreditaran el cumplimiento a esta irregularidad.

Si bien es cierto, el inspeccionado no comprobó contar con su registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, también lo es que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1034/19-VA, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 312, 343, 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

“....No exhibe registro como generador de residuos peligrosos para aceite usado, sólidos impregnados con aceite y solvente, trapo y estopa
No exhibe autodeterminación de categoría de residuos peligrosos...”
(sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad concede valor probatorio a las documentales públicas antes referidas como lo son las actas de inspección y de verificación y de las cuales se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite usado, sólidos impregnados con aceite y solvente, trapo y estopa, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de febrero del dos mil veintidós únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Generador de residuos peligrosos, y así obtener su autocategorización, lo que para efectos del presente procedimiento, no fue realizado en tiempo y forma. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Por lo anterior, se transcriben algunos de esos artículos para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 46 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven".

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2023
Año de
Francisco VELA
EL VINCULO CON EL MUNDO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Artículo reformado DOF 22-05-2015

(El subrayado es propio)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente (INE-SEMARNAT, (2000), Evolución de la Política Nacional de Materiales, Residuos y Actividades Altamente Riesgosas, Enkidu Editores, S.A. de C.V., 1a. Edición octubre del 2000, México, D.F., pag. 118). Cabe destacar que sin el registro como generador de residuos peligrosos no es posible determinar el cumulo de obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el inspeccionado, por lo que es importante contar con este requisito ambiental y así estar en posibilidad

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



67



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

de determinar que obligaciones le corresponden derivado del manejo de los residuos peligrosos que genera y de las cantidades que maneja.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S. A DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no identifica debidamente sus residuos peligrosos con etiquetas; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no comprobó etiquetar debidamente sus envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos que genera, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, también lo es que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1034/19-VA, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 312, 343, 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento, asentándose lo siguiente:

"Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento dentro del almacén de residuos peligrosos se observó que estos se identifican con etiqueta que contiene nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de entrada al almacén." (Sic)

Por lo que del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1034/19-VA, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se desprende que el inspeccionado dio cumplimiento a esta irregularidad, de manera tardía.

Por lo que con fundamento en los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad concede valor probatorio a la documental públicas antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha cuatro de abril del dos mil veintidos; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, no etiquetaba debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de etiquetar debidamente los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para identificar debidamente sus residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, o sea que debió tener por cumplimentada esta obligación ambiental desde el momento en que inició operaciones. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que realizó de manera tardía esta obligación ambiental, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo cual quedó acreditada la infracción cometida.

Por lo anterior, se transcriben algunos de esos artículos para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 / www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar e identificar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no cuenta con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el identificar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, así como Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S. A DE C.V.** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta informe mensual mediante Cédula de Operación Anual; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
ASISTENTE
Francisco VILA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aun y cuando le fue realizada la verificación respectiva en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en donde le fue otorgado nuevamente un término para presentar pruebas de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la cual se desprende lo siguiente:

“No se exhibe informe anual de movimientos de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación anual” (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad concede valor probatorio a las documentales públicas antes referidas como lo son las actas de inspección y de verificación y de las cuales se desprende el incumplimiento del inspeccionado

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **trece de febrero del dos mil diecinueve**, **no cuenta con su Cédula de Operación Anual**; en contravención a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de **contar con su Cédula de Operación Anual**; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha **trece de febrero del dos mil veintidós** únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su **Cédula de Operación Anual**, lo que para efectos del presente procedimiento, **no fue realizado en tiempo y forma**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su **Cédula de Operación Anual**, no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

El artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



10

Se le impone a la persona denominada INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de
\$ 103,221.00 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 03/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

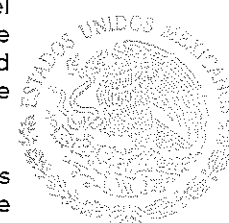
Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
2023
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; Fracción reformada DOF 31-10-2014

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

(el subrayado es propio)

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

La cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el cual señala:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S. A DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, la inspeccionada no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento a su obligación ambiental, también lo es que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1034/19-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, asentándose lo siguiente:

“ Se exhibe bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos donde se registra, nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso que lo genero, fecha de ingreso y salida del almacén, fase de manejo, nombre y número de autorización de la empresa prestadora del servicio.” (Sic)



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco VILA
Subdirector Jurídico



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Dicha bitácora contempla los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, por lo que se puede determinar que el inspeccionado, comprobó que da cumplimiento a su obligación ambiental, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo que con fundamento en los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad concede valor probatorio a la documental públicas antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado

Por lo tanto, el inspeccionado no se hace acreedor a ninguna medida correctiva y por lo que refiere a la presente irregularidad.



dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 2, 5, 5.3, 6.1, 8, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina que estas irregularidades no han sido subsanadas ni desvirtuadas.



la visita de inspección de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, también lo es que, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/034/19-VA, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de la cual se desprendió lo siguiente:



Por lo que hace a este transformador la irregularidad se tiene por debidamente cumplimentada, al dar cumplimiento con su obligación ambiental.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



14

Se le impone a la persona denominada INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de
\$ 103,221.00 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 03/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

[Redacted]

dispuesto por lo ordenado por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/034/19-VA, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en donde le fue otorgado nuevamente un término para presentar pruebas de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprendió lo siguiente:

[Redacted]

Sin embargo y como resultado de la visita de verificación ya referida el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acreditara el cumplimiento a esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que con fundamento en los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad concede valor probatorio a las documentales públicas antes referidas como lo son las actas de inspección y de verificación y de las cuales se desprende el incumplimiento del inspeccionado

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

[Redacted]

Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015; en contravención a lo ordenado por la NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con los análisis correspondientes para determinar que su transformador se encuentra libre de Bifenilos Policlorados; consecuentemente, únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener sus análisis correspondientes, lo que para efectos del presente procedimiento, no fue realizado en tiempo y forma. Sin embargo, no pasa por alto señalar,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo sus análisis para determinar que su transformador se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, por lo que no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

La Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus siguientes numerales ordena lo siguiente:

2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas las personas físicas y morales que posean equipos BPCs o generen residuos peligrosos BPCs, así como para aquellos que presten servicios de manejo de los mismos

"5. Identificación de equipo BPCs

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.1.1. Si el comprobante de tratamiento indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPCs, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPCs.

5.2. En los demás equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene



2023
Año de
**Francisco
Villa**

12



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo.

5.2.1. Si la documentación indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPC, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPCs.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1." (sic)

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Lo anterior, se establece en virtud de que los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

(El subrayado es propio).

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 310, 312, 318, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

a una multa y a una medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite usado, sólidos impregnados con aceite y solvente, trapo y estopa, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No etiquetaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos con etiquetas; lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No presenta su informe mediante Cédula de Operación Anual, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

73



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23



la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 261 y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudinarias actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos**, así como **no contar con la Cedula de Operación Anual** cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos y su COA debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual son documentos internos en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que estas infracciones **no son considerada como graves**.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 • www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
Villa**
El revolucionario del pueblo

24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/ensado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPCs de Bifenilos Policlorados, es considerada grave, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

En el agua, los BPCs son incorporados en el cuerpo de pequeños organismos y de peces. También son incorporados por animales que se alimentan de estos organismos acuáticos. Los BPCs se acumulan especialmente en peces y en mamíferos marinos (tales como focas y ballenas) alcanzando niveles que pueden ser miles de veces más altos que los que se encuentran en el agua. Los niveles más altos de BPCs se encuentran en animales situados en las posiciones más altas de la cadena alimentaria.

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. (Fuente: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs17.html).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 037/22 de fecha cuatro de abril de julio del dos mil veintidós, por lo cual y de conformidad con los artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/034/19 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, en su foja número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se constituyó



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



15



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23



...tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
LA REVOLUCIÓN Y EL PAZ



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

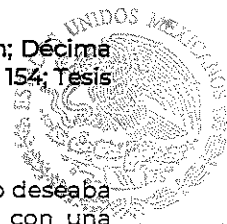
En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
FRANCISCO
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que NO realizó todas y cada una de las acciones correspondientes en tiempo y forma, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Por lo que se refiere al **registro como generador de residuos peligrosos**, y la **Cedula de operación anual**, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide tanto el registro como generador de residuos peligrosos y la COA, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dichos trámites.

Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado **obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que **no realizó un gasto** en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
Villa**
El Movimiento de la Unidad

26

Se le impone a la persona denominada INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
una multa por el monto total de
\$ 103,221.00 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 03/100 M.N)

27



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Por otro lado, el no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s, y por lo tanto, se puede determinar que ese transformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental.

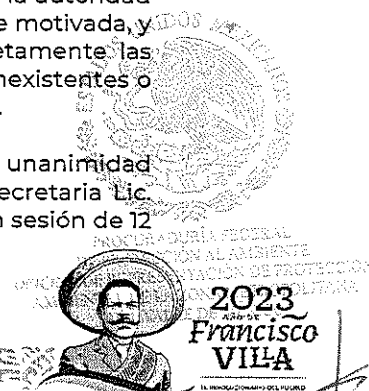
De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V., toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamechalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 66 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por los hechos consistentes en que no contó con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; ni con la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 40/100 M. N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera y en términos de lo dispuesto 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 8,299.02 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.), equivalente a 80 veces

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que no contó con su Cedula de Operación anual y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 40/100 M. N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

4.- Por los hechos consistentes en que no conto con los análisis correspondientes en los que se determine que el Transformador Marca Continental Electric, con capacidad de 750 kva, con número de serie 4004-6252, se encuentre libre de Bifenilos Policlorados a través de los métodos analíticos aplicables, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 53,426.01 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 01/100 M. N.), equivalente a 515 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, nos arroja la cantidad de \$ 103,221.00 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 03/100 M.N) equivalente a 995 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

V.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El inspeccionado deberá tramitar ante la SEMARNAT, el registro como generador de residuos peligrosos, para los siguientes residuos: aceite usado, sólidos impregnados con aceite y solvente, trapo y estopa, así como, su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

2.- El inspeccionado tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, asimismo hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo para su cumplimiento.



40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber contravenido lo ordenado por los artículos 40 párrafo primero, 43, 44, 45 primer párrafo, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en relación con el artículo 46 fracción I y IV, 72 y 73 y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V, con un multa global por la cantidad de \$ 103,221.00 (CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 03/100 M.N) equivalente a 995 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- Dígase a la empresa denominada **INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFPA39.3/2C27.2/00024/23/0033, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com>

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año del
Francisco
Villa
RECONOCIMIENTO A LA REVOLUCIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V., que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL CAMPESTRA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- Se hace saber al establecimiento denominado **INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamechalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS BUINMOR, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0046/23

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el geógrafo **Lucio Arturo García Gil**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFPA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

DLTD/FHC

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
Villa**
la Revolución del Pueblo

82



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: PFFPA/39.2/2027.1/00024-19

INDUSTRIAS BUJUMOR S.A. DE C.V.

CITATORIO

PRESENTE.

En Ecatepec, siendo las 12 horas con 40 minutos del día 17
del mes de agosto del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda,
notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con

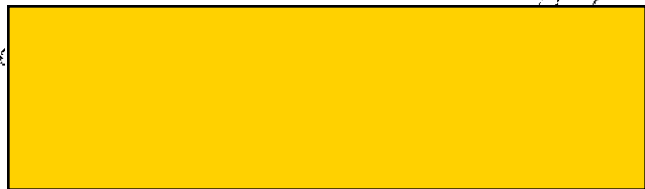


por lo que al **NO** encontrar a la persona buscada, con fundamento en los artículos 167 bis 1, párrafo
segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se procede a dejar



interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 40
minutos del día 18 del mes agosto del dos mil veintidós. Con el apercibimiento de que,
en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se
encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio,
se realizara por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto
afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA



Expediente Administrativo No.: PFFA/39.2/2027.1/00024-19

NOTIFICACIÓN
PREVIO CITATORIO

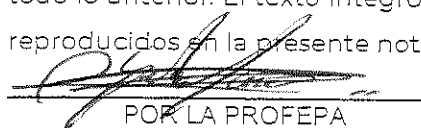
INDUSTASIAS BUENMOR S.A. de C.V.

PRESENTE.

En Ecatepec, —, siendo las 12 horas con 40 minutos del día 18 del
mes de agosto del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador
adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial



personalidad que acredita con Credencial Para Votar, a quien
este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos
legales a que haya lugar: Resolución Administrativa N° 0046/23
— de fecha 07/Agosto/2023, emitida dentro del
expediente administrativo señalado al rubro, por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho
de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo
que consta de 36 foja (s) útiles, así como como copia al carbón de la presente cédula; con la cual
se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 50 minutos del día 18 mes
agosto del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de
todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por
reproducidos en la presente notificación como:


POR LA PROFEPA



SE ELIMINARON 73 RENGLONES Y 2 GRAMAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION 1 LFTAIP.